



310.28
Exp No. 215 de 22 de noviembre de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente es de todos Minambiente

AUTO No. 1484 --

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

12 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0891 de octubre 12 de 2016**, expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-180, ubicado en el predio del Condominio Palmares del francés en el municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las coordenadas cartográficas X = 835.569 Y = 1.548.776 (Latitud 9°33'18.59", Longitud 75°34'30.22"). Plancha 44-I-D, a la empresa **AL PROYECTAR S.A.**, identificada con el NIT 900.207.713-8, a través de su representante legal señor **JHON JAIRO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722. Notificándose conforme a la ley.

Que, mediante oficio de radicado interno No. 5065 de septiembre 1 de 2021, la empresa **AL PROYECTAR S.A.S** identificada con NIT 900.203.713-8 a través de su representante legal, solicitó cesión total de la concesión de aguas subterráneas al **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, identificado con el Nit No. 900.912.858, representado legalmente por la firma **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S**, que a su vez está representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572.

Que, por medio de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, con fundamento en la normativa que rige la materia, ésta Corporación aceptó la cesión solicitada; pero se tuvo como beneficiario de la concesión de agua subterránea a la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S** con NIT 900.496.465-4 a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, poniéndolo como cessionario de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos y demás actos que de estos se derivasen.

Que, por medio del Oficio No. 0471 del 31 de enero de 2022, el representante legal de la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S.**, solicitó corrección de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021; toda vez que se adjudicó la concesión a la empresa **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S**, cuando debió haberse concedido la misma a favor del **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, conforme a los solicitado en el oficio con radicación interna No. 5065 del 1º de septiembre de 2021.

Que, por medio de la **Resolución No. 0403 del 02 de marzo de 2022**, se dispuso corregir los numerales primero, segundo y tercero de la Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, autorizando la cesión a favor del **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS** identificado con Nit No. 900.912.858.



310.28

Exp No. 215 de 22 de noviembre de 2022

Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1484

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

12 DIC 2022

Que, en el artículo cuarto de la Resolución No. 0403 del 02 de marzo de 2022, se dispuso requerir al **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, identificado con el Nit No. 900.912.858-0, representada legalmente por la firma **ALIANZA PÚBLICA ESTRATÉGICA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.496.465-4, que a su vez está representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.713.572, para que dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la notificación de la dicha providencia, procediera a remitir con destino a ésta Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, frente al requerimiento anterior, el **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, guardó silencio.

Que, mediante **Resolución No. 1030 de 3 de agosto de 2022**, se ordenó desglosar el expediente No 054 de 1 de septiembre de 2014 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 054/2014; abriéndose el expediente de infracción No. 215 de 22 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el



CONTINUACIÓN AUTO No. 1484

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"** 12 DIC 2022

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:



310.28

Exp No. 215 de 22 de noviembre de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1484

12 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;



CONTINUACIÓN AUTO No. 1484 ...

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 12 DIC 2022**

- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 215 de 22 de noviembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS** identificado con Nit No. 900.912.858-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado en el SIGAS con código 44-I-D-PP-180, ubicado en el predio del Condominio Palmares del francés en el municipio de Santiago de Tolú, y verifiquen la situación actual del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS identificado con Nit No. 900.912.858-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado en el SIGAS con código 44-I-D-PP-180, ubicado en el predio del Condominio Palmares del francés en el municipio de Santiago de Tolú, y verifiquen la situación actual del mismo.





310.28
Exp No. 215 de 22 de noviembre de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

60

CONTINUACIÓN AUTO No. 1484

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

12 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como pruebas Resolución No 0891 de 12 de octubre de 2016 (fls 1-11) el oficio de radicado interno No. 5065 de septiembre 1 de 2021 (fls 12-31), oficio con radicado interno No. 6022 del 12 de octubre de 2021 (fls 32-34), Oficio No. 0471 del 31 de enero de 2022 (fls 42) y Resolución No. 0403 del 02 de marzo de 2022 (fls 43-51)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **CONDOMINIO PALMARES DEL FRANCÉS**, identificado con Nit No. 900.912.858-0, representado legalmente por la señora **LILIANA MARÍA URIBE TORO**, identificada con cédula No. 43.593.662 y/o quien haga sus veces, en la dirección Cra 2 No. 32 A – 1509 en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y/o al email tolu@palmaresdelfrancés.com de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

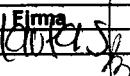
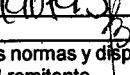
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

